

TEXTO ORDENADO de la ORDENANZA N° 302/80 (Reglamento para el Cementerio)

(Con las modificaciones introducidas por las Ordenanzas n° 1047/97 y 2008/13).

ROQUE PEREZ, 25 de septiembre de 1980.-

VISTO:

Las tareas de reorganización administrativa del Cementerio, y la necesidad de reglamentar para su posterior desarrollo, todo lo relativo al funcionamiento del mismo y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible la exacta coordinación entre las actuaciones efectuadas en el cementerio por cuenta de terceros, con intervención del personal Municipal y los registros efectuados para tal fin;

Que es necesario regular la intervención de las distintas personas o empresas con el fin de determinar exactamente sus derechos y obligaciones.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROQUE PEREZ, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 9448 modificatoria de la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona la siguiente,

O R D E N A N Z A

Reglamento para el Cementerio del Partido de Roque Pérez

I) - Principios Generales

ARTÍCULO 1º.- Las tierras que constituyen el cementerio de la ciudad de Roque Pérez pertenecen al dominio público municipal. En consecuencia, los particulares no pueden invocar sobre las mismas, otros derechos que los que derivan del acto administrativo que se la otorgó, sin que en ningún caso tales actos administrativos puedan importar enajenación. Los particulares quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza y de las que con posterioridad de dictaren.

La Municipalidad ejercerá plenamente el poder de policía mortuoria, no sólo dentro del perímetro del cementerio, sino también respecto de todas aquellas actividades, operaciones o servicios que se vincularen de manera directa o indirecta con el cementerio y el traslado, custodia y conservación de cadáveres.

ARTÍCULO 2º.- En el cementerio de la ciudad de Roque Pérez, existe libertad de culto.

II) - Clasificación - Secciones

ARTÍCULO 3º.- El cementerio se dividirá en secciones del siguiente modo:

A) Bóveda, Panteón, Mausoleo, Nicheras, entendiéndose por tales:

1) Bóveda: entiéndese por tal la construcción que será ocupada por cadáveres en condiciones de parentesco o afinidad entre sí, consistente en un espacio cerrado en forma individual, que permite el acceso a personas y que contiene catres o nicheras laterales para ubicar cajones.

2) Panteón: responde a similares características que el apartado anterior pero el vínculo de relación entre los cadáveres, ha sido de tipo social, espiritual o económico.

3) Mausoleos: corresponde mencionar como tal, a la construcción que tiene por objeto rendir homenaje a través de un monumento al cuerpo yacente en la misma.

4) Nicheras: son las ubicadas en lotes arrendados y construidos por particulares, para contener cadáveres unidos por lazos de parentesco ó afinidad.

B) Nichos comunes: son los construidos a través de la Municipalidad, ubicados en galerías generales.

C) Nichos para restos reducidos: obedecen a las características del ítem anterior, pudiendo también ubicarse restos en nicheras particulares.

D) Sepulturas en tierra: se entiende por tal, a las construcciones no superiores a los 0,80 metros de altura, en las cuales el cajón conteniendo el cadáver se ubica bajo nivel de tierra. En este caso se arrienda la tierra y el locatario delimitará el lote por su cuenta.

E) Fosa Común: es una zona de propiedad municipal donde se depositan los cadáveres que por diversas razones no tienen posibilidad de otra ubicación. Cada una de estas construcciones, se ubicará únicamente en la sección que se reservará para ellas.

III) – Ingreso, Requisitos, Horario, Ataúd y sus condiciones, exhumaciones y reducciones

ARTÍCULO 4º.- La administración del cementerio no permitirá la inhumación de ningún cadáver, sin el previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

- A) Licencia de inhumación debidamente extendida por autoridad competente.
- B) Presentación de la documentación que acredite el pago o eximición de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- Cuando quien pretende introducir restos en el cementerio no diera cumplimiento alguno de los requisitos precedentes, la Dirección los recibirá en depósito provisorio, dando cuenta de tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda, debiéndose abonar un derecho por depósito diario del monto que fije la Ordenanza vigente. Los plazos de permanencia en depósito, para los cadáveres a inhumar, serán de 48 horas y de los cadáveres a tumular 30 días como máximo. Si transcurridos dichos plazos, los deudos no hubieren procedido a completar la documentación, la Administración del cementerio procederá a remitir los restos al enterratorio gratuito sin derecho a reclamo alguno, previa denuncia policial a los fines que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de 36 horas, salvo orden Policial o Judicial.

ARTÍCULO 7º.- Las tumulaciones en panteones, bóvedas o nichos comunes se harán en cajas metálicas de cierre hermético, a pestañas soldadas en su interior con estaño y de resistencia suficiente para evitar el escape de gases. Estas cajas deberán ser revestidas de madera y otro material.

Las empresas de pompas fúnebres procederán a clausurar el ataúd, a colocar sobre la abertura cubierta con vidrio, una chapa de metal del mismo material que el de la caja, la que estañarán prolijamente para que reúna las condiciones de cierre y resistencia requeridas. Las inhumaciones en tierra se harán en cajas de madera, que solamente podrán ser pintadas, lustradas o forradas en tela.

“El arrendatario podrá solicitar al Departamento Ejecutivo el traspaso de nicho con la compensación del importe abonado en el mismo”. (Ordenanza nº 2008/13)

ARTÍCULO 8º.- El material a emplearse en las cajas metálicas podrá ser plomo amalgamado de un espesor mínimo de 2 milímetros, zinc, hierro galvanizado o cobre de un espesor mínimo de 1,5 milímetros. El departamento Ejecutivo podrá autorizar el uso de otros materiales que reúnan las condiciones necesarias.

ARTÍCULO 9º.- Durante el primer año de efectuada la acumulación, la empresa encargada del servicio fúnebre responderá por las condiciones del cierre y resistencia de las cajas metálicas. Constatada la existencia de escapes de líquidos o gases, la Dirección notificará a la citada empresa, para que proceda a efectuar las reparaciones necesarias dentro del plazo de 24 horas. Vencido dicho término sin que hubiere dado cumplimiento a lo intimado, se sancionará a la empresa ordenándose la ejecución de los trabajos por su cuenta y cargo, sin perjuicio de la multa que corresponda a la Ordenanza nº 239 Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 10º.- Transcurrido un año de la tumulación, la intimación se efectuará al propietario del panteón, bóveda o nicho, a quien se le aplicará las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11º.- Los cadáveres de fallecidos de enfermedades epidémicas solo podrán ser inhumados en tierra y en la sección destinada al efecto.

ARTÍCULO 12º.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder permiso para la introducción o inhumación de cadáveres pertenecientes a personas fallecidas fuera del municipio con sujeción a las disposiciones de la presente Ordenanza y exigiendo previamente se acredite que no procede de región donde existe epidemia ni que el fallecimiento fue ocasionado por enfermedad así calificada.

ARTÍCULO 13º.- Los cadáveres de las secciones panteones, bóvedas y nichos comunes solo podrán ser exhumados para su reducción después de 20 años de tumulados. Los de las secciones en tierra solo podrán ser exhumados después de los 5 años de inhumación, cualquiera sea el destino de los restos.

ARTÍCULO 14º.- Los cadáveres tumulados en panteones, bóvedas o nichos comunes, podrán ser trasladados a sepulturas en tierra sin considerar la fecha de defunción y después de abrirse la caja metálica en varias partes.

ARTÍCULO 15º.- Prohíbese la exhumación de cadáveres en épocas de epidemia.

ARTÍCULO 16º.- Las exhumaciones se autorizarán a pedido de parte que acredite un interés legítimo, al correspondiente vínculo de parentesco y la presentación del último recibo de pago. Los traslados de ataúdes entre panteones, bóvedas y nichos se autorizarán de igual manera.

IV) – Panteones, Bóvedas, Mausoleos y Nicheras.

ARTÍCULO 17º.- En los sepulcros no se permitirá mayor número de tumulaciones o colocación de urnas con restos, que el de catres o nichos establecidos en el proyecto de construcción aprobado.

Sobre cada catre o nicho, se colocará sólo un ataúd, el que en ningún caso podrá depositarse en otro lugar, como igualmente las urnas, que deberán ser colocadas sobre los mismos catres o nichos.

ARTÍCULO 18º.- Como única excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá colocar hasta 2 ataúdes en el interior del altar de la capilla, cuyo frente deberá cubrirse con pared de material, mármol o cristal.

ARTÍCULO 19º.- No podrá obligarse a los deudos o interesados, al retiro del cadáver o urnas hasta después de vencido el término del permiso acordado, salvo el caso de que la Municipalidad ordenara el desalojo general, o por razones de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTÍCULO 20º.- Vencido el término a que se refiere el artículo 19º el titular de la concesión podrá solicitar al Departamento Ejecutivo, el retiro de cadáver o urna.

La Municipalidad intimará a los deudos o interesados por publicación en dos diarios locales durante 3 días y a costa del solicitante, para que dentro del término de 15 días procedan a su retiro, bajo pena de destinar el cadáver a fosa común.

ARTÍCULO 21º.- En la tierra de la sección destinada a panteones o bóvedas se permitirá inhumar hasta 2 cadáveres por cada concesión de 9.60 metros cuadrados, cuando no se construya tal edificación sin perjuicio de la observancia general del capítulo construcciones.

V) – Nichos Comunes

ARTÍCULO 22º.- Cada nicho corresponderá para un solo cadáver, que podrá ser reducido después de 20 años de tumulado. En cada nicho podrá colocarse restos o cenizas de uno o

más cadáveres, hasta un máximo de 5 restos, debiendo los mismos ser familiares del titular de la concesión o arrendatario.

ARTÍCULO 23º.- Colocado el ataúd dentro del nicho se procederá a su clausura, con ladrillo de canto o cemento granítico tomando sus juntas con mezcla fuerte.

ARTÍCULO 24º.- Dentro de los 30 días de la tumulación el titular del nicho deberá colocar en su frente una lápida del material que corresponda de acuerdo a la ubicación del mismo, en la que será gravado el nombre de la persona fallecida y la fecha de su defunción.

ARTÍCULO 25º.- Las lápidas serán uniformes y en el frente de los nichos solo será permitido colocar ramos de flores naturales o artificiales. Los soportes para ese fin, serán de metal y de acuerdo con las dimensiones para que cada caso establecerá la Municipalidad.

VI – Nichos Reducidos (Urneras)

ARTÍCULO 26º.- Los nichos para restos reducidos se destinarán a depositar restos exhumados en panteones o bóvedas, nichos comunes, sepulturas en tierra o aquellas que se encuentren en urnas o introduzcan de otro municipio.

ARTÍCULO 27º.- Cada nicho medirá 40 centímetros de ancho, 40 centímetros de alto y 70 centímetros de fondo y cada uno de ellos permitirá la colocación de restos o cenizas de uno o más cadáveres, hasta un máximo de 5 restos, debiendo los mismos ser familiares del titular o justificar el vínculo que los unía, lo que será probado administrativamente.

ARTÍCULO 28º.- Una vez colocados los restos o cenizas, se deberá cerrar el nicho con ladrillo de canto y mezcla fuerte, dentro de los 30 días, siendo obligatoria la colocación de una lápida del material correspondiente, que cubra todo su frente e inscripción del nombre, apellido y fecha de defunción. Las lápidas serán uniformes para todos los nichos y no se permitirá la colocación de ningún otro objeto, con excepción de ramos de flores, naturales o artificiales y en la forma que establece el artículo 25º.

ARTÍCULO 29º.- Para las exhumaciones de restos con destino a los nichos creados por esta Ordenanza, serán aplicadas todas las disposiciones que para estos actos se establezcan en la presente.

VII – Sepulturas en tierra

ARTÍCULO 30º.- Las sepulturas en tierra deberán tener una profundidad de un metro con cincuenta centímetros (1.50) con las dimensiones que se determinan en el plano general del cementerio. Los cadáveres serán colocados horizontalmente y cubiertos con la misma tierra extraída de la fosa.

ARTÍCULO 31º.- En cada sepultura no se permitirá más de un cadáver, en la misma se podrán colocar restos provenientes de otras sepulturas o nichos que pertenezcan a familiares del titular de la concesión o arrendatario. Los restos que han de depositarse deberán ser colocados en urnas de mármol, cemento armado y otro material que apruebe el Departamento Ejecutivo, bajo tierra o en la base de los monumentos, debiendo indicarse en su exterior y en el de la lápida o monumento del sepulcro la fecha del fallecimiento correspondiente a cada resto, pudiendo indistintamente autorizarse el traslado e incorporación hasta un máximo de 5.

VIII – Concesión, Arrendamientos, Plazos, Duración.

ARTÍCULO 32º.- Bóvedas, nicheras, mausoleos y panteones: La construcción de los mismos deberá concluirse dentro de los 2 años de otorgada la concesión solicitada, disponiendo la Municipalidad el lote que corresponda de acuerdo al orden establecido, cumplido este plazo sin terminarse la obra se dispondrá sin más trámite la caducidad de la concesión con pérdida de lo abonado y lo construido.

ARTÍCULO 33º.- Los concesionarios de lotes en los cuales se hayan construido bóvedas, nicheras, mausoleos o panteones que se encuentren abandonados o no reúnan las condiciones

adecuadas de conservación, serán intimados para proceder a su reparación por telegrama colacionado, dirigido al último domicilio registrado en la Administración del Cementerio, transcurridos 30 días de dicha comunicación y en caso de haberse presentado el titular, se emplazará por edicto para realizar las obras en un plazo de 60 días. Si no se diera cumplimiento, la Municipalidad tomará posesión de las construcciones en tal situación, trasladando a la fosa común los ataúdes depositados en los mismos.

ARTÍCULO 34º.- Nichos Municipales: La Municipalidad arbitrará las medidas necesarias para hacer conocer a los solicitantes de nichos en arrendamiento, la nómina de los disponibles en el momento del pedido, debiendo optar indefectiblemente por algunos de los que existan en disponibilidad cualquiera sea su ubicación. Si así no lo hicieren deberán dar otro destino a los cadáveres o restos a fin de inhumarlos en forma reglamentaria, no pudiendo conducirlo a depósito a espera de nichos, bajo apercibimiento de remitir al enterratorio gratuito de los mismos.

ARTÍCULO 35º.- El arrendamiento de los nichos deberá ser simultáneo con la ocupación de los mismos. De comprobarse la no ocupación de un nicho arrendado, se intimará a su titular a su ocupación, si vencido el plazo otorgado esta no se hubiera efectuado, el arrendatario perderá el derecho al nicho y será anotado en el orden de prioridad correspondiente para la ocupación de nuevos nichos.

Se podrá devolver al arrendatario el importe abonado descontando el correspondiente al tiempo que lo hubiera poseído sin ocupar.

“El arrendatario podrá solicitar al Departamento Ejecutivo el traspaso de nicho con la compensación del importe abonado por el mismo”. (Ordenanza nº 1047/97).

ARTÍCULO 36º.- Prohíbese acordar tierra o nichos sin que exista el cadáver de la persona a inhumar o tumular en los mismos y sólo podrá acordarse la concesión de sepultura de las mencionadas, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que el peticionante tenga más de 60 años de edad;
- B) Que la solicite para construir nicheras, bóvedas, mausoleos o panteones para tumular cadáveres, obra que deberá quedar terminada dentro del plazo de 2 años.

ARTÍCULO 37º.- Prohíbese la transferencia, salvo la de carácter sucesorio dispuestas judicialmente.

IX – Sanciones

ARTÍCULO 38º.- La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones del presente reglamento se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Faltas Municipales.

X – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 39º.- El Cementerio tendrá una fosa común en la que se depositarán toda clase de restos humanos, que no tengan destino especial y los provenientes de panteones, bóvedas, nichos y sepulturas conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40º.- Los ataúdes, urnas o cualquier otro revestimiento de cadáveres exhumados o reducidos serán quemados por el personal del cementerio, prohibiendo en absoluto otro destino.

Las rejas, mármoles, cruces, lápidas y otro material procedente de sepulturas o nichos desocupados, se entregarán a sus propietarios que los reclamen dentro del término de 30 días, vencido dicho plazo perderán todo derecho y la Municipalidad podrá disponer su enajenación.

ARTÍCULO 41º.- En caso que un panteón, bóveda o nichera requiera reparaciones se intimará a su propietario por notificación en el domicilio constituido para que proceda a verificarlas dentro del término que fijará el Departamento Ejecutivo, según la importancia de las mismas.

Vencido el término acordado sin haberse efectuado las reparaciones, el Departamento Ejecutivo tomará posesión del sepulcro y efectuará la construcción requerida, por cuenta y cargo del propietario. Hasta tanto no se hayan efectuado las reparaciones requeridas se clausurará el panteón o bóveda.

ARTÍCULO 42º.- El locatario de nichos o tierra para sepulturas, tiene preferencia a la renovación del arrendamiento autorizado, hasta 60 días después de su vencimiento.

ARTÍCULO 43º- Vencido el término por el cual hubiesen sido acordados nichos o sepulturas en tierra, la Intendencia intimará mediante edictos a quien corresponda por publicación en 2 diarios o periódicos locales durante 2 días, la renovación de la locación en los casos autorizados o la reducción o remoción de cadáver, dentro de un plazo improrrogable de 60 días, bajo apercibimiento de ser destinadas a la fosa común.

ARTÍCULO 44º- Vencido los plazos del arrendamiento o intimación a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo ordenará exhumar los restos existentes en nichos y sepulturas y destinarlas a la fosa común.

ARTÍCULO 45º- El adquirente de concesión de panteón, bóveda, nichos y sepulturas, deberá constituir en el acto de aceptar la concesión, su domicilio para todos los efectos que dispone la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46º- La Municipalidad dispondrá libremente de los nichos y tierras para sepulturas concedidas a perpetuidad y arrendamiento desde el momento que fueran desocupadas y los concesionarios o locadores perderán todo derecho a indemnización o devolución.

ARTÍCULO 47º- Prohíbese terminantemente el transporte de cadáveres en vehículos no autorizados.

ARTÍCULO 48º- Se efectuarán solamente traslados y movimientos de ataúdes dentro del cementerio, como así también reducciones de restos, de días hábiles, salvo casos excepcionales autorizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 49º- Cada acto que se constituta en las instalaciones del cementerio, adquisición de lotes, construcción de sepulturas, ampliaciones o modificaciones de los mismos y cada movimiento de cadáveres, entrada, estacionamiento de depósito, ubicación en cualquier tipo de sepultura, traslado dentro del cementerio, exhumaciones, retiro del cementerio, etc. deberá efectuarse en Secretaría de Obras Públicas, quien otorgará las autorizaciones correspondientes previo pago de las tasas establecidas por la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTÍCULO 50º- Plazos, concesión, arrendamiento, renovación.

- 1) Panteones, mausoleos, bóvedas, nicheras: 10 años con posibilidad de renovación indefinida.
- 2) Nichos comunes: 10 años con posibilidad de una renovación por 10 años más.
- 3) Urneras: 5 años con posibilidad de renovación indefinida.
- 4) Sepulturas en tierra: arrendados 5 años con posibilidad de 3 renovaciones.

ARTÍCULO 51º- Prohíbese acordar concesiones de tierra a perpetuidad. Las tierras concedidas a perpetuidad con anterioridad a la presente Ordenanza, se consideran concedidas 99 años a partir de la fecha de concesión, en caso de inexistencia de fecha cierta de iniciación de la concesión se establecerá una fecha presunta que determinará la Municipalidad tomando en cuenta los antecedentes oficiales y los que proporcione el particular o interesado.

ARTÍCULO 52º- Vencido el término por el cual hubiese sido acordado cualquier tipo de sepultura, la Administración intimará personalmente al interesado, cuando hubiera dudas con respecto a la titularidad o si se ignorase el domicilio, se publicarán edictos en dos diarios locales durante tres días. De no actualizarse el pago dentro de los 30 días a partir de la fecha de publicación se procederá a efectuar el traslado del cadáver a fosa común, excepto el caso que los restos no pudieran ser reducidos.

ARTÍCULO 53º- Las concesiones o arrendamientos se otorgan por riguroso orden sucesivo de ubicación de los lotes o nichos, nicheras, etc. de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32º y 34º, si fuera solicitado por algún motivo atendible, el que será evaluado por el Departamento Ejecutivo, alterar el orden expresado, las tasas correspondientes se abonarán con un recargo del 50%.

ARTÍCULO 54º- Las sepulturas gratuitas sólo serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo, previa acreditación suficiente de la condición de pobre de solemnidad, del cadáver y de la escasez de recursos económicos familiares.

ARTÍCULO 55º- Las sepulturas que la Municipalidad acuerde gratuitamente, se enciende arrendadas por años, vencido dicho plazo, podrá ser aplicada la modalidad del artículo 50 inciso 4, caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52º.

ARTÍCULO 56º.- Podrá concederse a una misma persona como máximo 4 lotes de terrenos, siempre y cuando se destinen en conjunto a un mismo edificio.

XI – Construcciones

ARTÍCULO 57º.- Disposiciones generales: Todo propietario de terreno en el cementerio para construir bóvedas, panteones o nicheras, remodelar o modificar las ya construidas, deberá presentar plano en base a lo dispuesto por la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 58º.- Las excavaciones o principios de cualquier obra podrá comenzar una vez fijada la línea o puesto en posesión de la tierra por el Administrador, para cuyo efecto se requiere el despacho precio de los planos.

En caso de que se haya comenzado una obra sin llenar estos requisitos, el constructor será responsable de los perjuicios que origine.

ARTÍCULO 59º.- No se permite colocar en el frente de las nicheras, bóvedas, etc. ninguna saliente que altere la línea de vereda, sobre esa altura se permitirá saliente siempre que no supere el límite del lote. No se admitirá ningún tipo de columnas ni bancos.

ARTÍCULO 60º.- Se autorizará la construcción bajo nivel hasta la profundidad que la napa de agua así lo permita, debiendo estar separada del resto por losa de hormigón convenientemente aislada.

ARTÍCULO 61º.- Prohíbese depositar en el interior del cementerio o en sus calles, material de construcción, ladrillos, cal, arena, etc. debiéndose colocar donde lo indique el Administrador del Cementerio, bajo pena de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Faltas Municipales nº 239.

ARTÍCULO 62º.- Una vez finalizada la construcción deberá retirarse del cementerio, todo el material sobrante en el término de 24 horas, en caso de falta de cumplimiento, la Administración ordenará su traslado a los depósitos Municipales con los gastos y perjuicios a cargo del constructor. Comprende este artículo además del material sobrante, los andamios y demás elementos de trabajo.

ARTÍCULO 63º.- Las construcciones se ajustarán a las siguientes tipologías establecidas para cada sector:

- 1) Se definirá como panteón toda construcción funeraria destinada a guardar los restos de varias personas que se realice en lotes que sobrepasen los 9 metros cuadrados y cuyas superficies serán siempre múltiplo de este.
- 2) Se definirá como bóveda toda construcción funeraria destinada a guardar los restos de varias personas que se realice en lotes de 9 metros cuadrados exclusivamente.
- 3) Se definirá como sepulcro individual a toda construcción funeraria destinada a guardar restos de una sola persona, que se realice en lotes de 1.25 por 2.50 metros. En las sepulturas que se consideren sepulcros individuales por su superficie se permitirá levantar nichos para 3 cadáveres como máximo.

La Secretaría de Obras Públicas esta facultada para interpretar los cálculos y características del panteón o bóveda que se construya y exigir la categoría del profesional actuante de acuerdo a la importancia de la obra.

ARTÍCULO 64º.- Características de los panteones y bóvedas:

- 1) Altura: Los panteones y bóvedas podrán tener las alturas máximas siguientes según el ancho de las calles y sus frentes:
 - a) En las calles hasta 3 metros de ancho, altura 5 metros.
 - b) En las calles hasta 5 metros de ancho, altura 6 metros.
 - c) En las calles de más de 10 metros de ancho, altura 8 metros.

Estas alturas serán medidas desde el nivel de las veredas, hasta la parte superior de la cornisa, no comprendiéndose en ellas los frentes, columnas, estatuas, cruces, etc.

- 2) Panteones y bóvedas en las esquinas: Los panteones y bóvedas que se construyan en terrenos que forman esquina podrán tener sobre la calle estrecha la misma altura que la permitida sobre la calle más ancha y se desarrollará en sus frentes a las calles laterales la misma arquitectura.
En los casos de construcciones de carácter monumental, la S.O.P. podrá autorizar alturas mayores a las indicadas.

- 3) Saliente de las fachadas: en las fachadas de los panteones o bóvedas no podrá sobresalir de la línea de la calle ningún escalón, ni adorno, ménsulo o cornisa hasta la altura de 2 metros sobre el nivel de la vereda. Sobre esta altura se podrán permitir las salientes hasta 0,40 metros.
- 4) Muros divisorios: los muros divisorios de panteones y bóvedas se asentarán en el eje de las mismas, rigiendo para cada caso las disposiciones del código civil sobre medianeras.
- 5) Pisos y contrapisos: los pisos de panteones y bóvedas serán de material impermeable, quedando excluida de toda construcción, el uso de madera.
- 6) La construcción de la vereda deberá atenerse al nivel y línea que dará la S.O.P. y tendrán los siguientes anchos:
 - a) En las calles cuyo ancho no exceda de 3 metros, la vereda llegará hasta el eje de la misma.
 - b) Hasta 1.50 metros en las calles de más de 5 metros.El tipo de baldosa será mosaico granito de 5 panes, color amarillo ocre con guarda negra.

ARTÍCULO 65º.- Características de los sepulcros individuales: los sepulcros individuales y las secciones de nichos múltiples construidos en lotes destinados a sepulcros individuales tendrán las siguientes características:

- 1) Altura: no podrá exceder los 3 metros en el caso de los nichos múltiples y en el caso de los sepulcros individuales 0.90 metros.
- 2) Salientes: no podrán sobresalir de los límites del terreno correspondiente.
- 3) Veredas:
 - a) La vereda frente al lote debe tener un ancho mínimo de 0.50 metros.
 - b) Entre dos veredas contiguas debe preverse juntas de dilatación.
 - c) El tipo de baldosas a utilizar es el mismo que el indicado para los panteones y bóvedas.

ARTÍCULO 66º.- Plazos para la construcción de panteones, bóvedas o sepulcros individuales: las construcciones en el cementerio deberán realizarse de acuerdo a los siguientes plazos máximos por etapa:

- 1) 90 días para la presentación de planos.
- 2) 90 días para la iniciación de las obras a partir del día de la aprobación de planos.
- 3) 180 días para la finalización de las obras a partir del día de iniciación. En caso debidamente justificado se podrá solicitar una ampliación del plazo de obra.

En caso de incumplimiento de los plazos estipulados en los incisos 1 y 2, el Departamento Ejecutivo podrá dejar caduca la concesión sin derecho a reclamación alguna, previa notificación por carta documento o telegrama.

En caso de incumplimiento del inciso 3 será de aplicación la multa que fija el artículo 43 de la Ordenanza de Faltas Municipales nº 239.

ARTÍCULO 67º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

Firmada: Homero Fernández (H), Intendente Municipal. Arq. Inés I. Cabrera, Secretaria de Planeamiento y Obras Públicas. Intendencia Municipal de Roque Pérez.

ORDENANZA Nº 302.-